

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

EXPEDIENTE: TEV-JDC-30/2021

ACTORAS: MARÍA JOSEFINA
GALLARDO HERNÁNDEZ Y BRENDA
FLORES APALE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE COETZALA,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GUSTAVO DE JESÚS
PORTILLA HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: LUIS MIGUEL
DORANTES RENTERÍA Y JOSÉ
ROBIN RIVERA PAGOLA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de
febrero del dos mil veintiuno¹.**

ACUERDO PLENARIO sobre la procedencia de las **medidas de
protección** a favor de María Josefina Gallardo Hernández y Brenda
Flores Apale, actoras en el presente juicio, en contra de actos
cometidos por el ciudadano Joaquín Fortino Cocotle Damián,
Presidente Municipal, lo que, a su decir, constituye violencia política
en razón de género y obstaculizan el ejercicio de sus funciones como
Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------|----------|
| RESULTANDO: | 2 |
| Antecedentes. | 2 |

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

| | |
|--|-----------|
| C O N S I D E R A N D O S: | 5 |
| PRIMERO. Actuación colegiada. | 5 |
| SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas de protección. | 6 |
| TERCERO. Análisis de riesgo. | 14 |
| CUARTO. Medidas de protección. | 17 |
| A C U E R D A | 19 |

R E S U L T A N D O:

Antecedentes.

Del escrito que da origen a la integración y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEV-JDC-544/2020.

1. Demanda. El seis de agosto de dos mil veinte, las ciudadanas María Josefina Gallardo Hernández y Brenda Flores Apale, en su carácter de Síndica y Regidora Única, respectivamente, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del ciudadano Joaquín Fortino Cocotle Damián, actual Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, así como de la ciudadana Berenice Alejandra Lezama Jiménez y el ciudadano Bertín Romero Montesinos, por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Integración y turno. En misma fecha, se integró el expediente **TEVJDC-544/2020**, el cual, en su momento, se turnó a la ponencia del entonces Magistrado Instructor.

3. Medidas de protección. El trece de agosto de dos mil veinte, en el juicio ciudadano **TEV-JDC-544/2020**, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física de las recurrentes, por los actos que motivan el



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-30/2021

presente juicio a favor de las ciudadanas María Josefina Gallardo Hernández y Brenda Flores Apale, en su carácter de Síndica y Regidora Única, ambas del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz.

4. Designación de nueva Magistratura: El diez de diciembre de dos mil veinte, el Senado de la República designó a la Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, como Magistrada integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz; quien, a partir de esa fecha, inició sus funciones y se impuso del estado procesal de los expedientes que se encontraban en trámite en la ponencia a la cual fue asignada como nueva Magistrada, para los efectos previstos en los artículos 414 del Código Electoral y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. Escisión del juicio ciudadano TEV-JDC-544/2020

5. Escrito presentado por las actoras. El cinco de enero, las actoras presentaron escrito mediante el cual solicitan que se integren al expediente **TEV-JDC-544/2020**, dos oficios sin número, ambos de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, signado por el ciudadano Joaquín Fortino Cocotle Damián, en su carácter de Presidente Municipal de Coetzala, Veracruz, mediante el cual, las promoventes manifiestan actos de intimidación consistentes en aplicación de multas, además de que les han realizado descuentos, lo que a su juicio, obstaculiza las comisiones que realizan con los vehículos que, supuestamente, quiere retirarles la autoridad responsable.

6. Acuerdo de escisión. El veintiuno de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo de escisión respecto de las manifestaciones anteriores, al advertir que las mismas deben conocerse y resolverse en un nuevo Juicio ciudadano, para así garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, con el objetivo de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolver

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-30/2021**

a través de cursos procesales distintos, en consecuencia, se acordó lo siguiente:

“ACUERDA

PRIMERO. *Se ordena **escindir** las manifestaciones efectuadas por las actoras en su escrito de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, relacionadas con presuntas amenazas de imposición de multas, descuentos, obstaculización de sus cargos y violencia política en razón de género contra ellas.*

SEGUNDO. *Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos, para que, con las constancias señaladas en el considerando segundo del presente Acuerdo Plenario, proceda a formar un nuevo juicio y lo turne a la Magistrada Instructora, dejando copia certificada del escrito y demás constancias en el expediente **TEV-JDC-544/2020.**”*

7. Integración, turno y requerimiento. El veintidós de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-30/2021**, derivado de la escisión antes referida, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Instructora; además, se requirió el trámite y el informe circunstanciado respectivo para su debida sustanciación.

8. Radicación. El veintisiete de enero, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Instructora.

9. Requerimientos. El ocho y once de febrero, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación a la autoridad responsable relacionada con el expediente al rubro citado.

10. Emisión de la resolución TEV-JDC-544/2020. El veintidós de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente **TEV-JDC-544/2020**, del cual se destaca entre otras cuestiones, la sustitución de las medidas de protección decretadas el trece de agosto de dos mil veinte.



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-30/2021

11. Formulación de proyecto. Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, la magistrada instructora ordenó formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada.

12. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

13. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las Magistraturas, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

14. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

15. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una

cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas cautelares.

16. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"³

17. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de las actoras, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas de protección.

18. De un estudio integral del escrito del que derivó la escisión, se advierte que las actoras, esencialmente señalan diversos actos por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, relacionados con intimidaciones de aplicar multas indebidas, presuntos descuentos arbitrarios que les ha realizado, así como obstrucción de las comisiones municipales que integran, intento de despojo de los vehículos oficiales asignados a su cargo, así como abuso de autoridad y violencia política en razón de género.

² En adelante, Sala Superior del TEPJF.

³ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-30/2021

19. Preliminarmente, este Tribunal hace patente que, en los casos como el de la especie, en que se aduce la obstaculización en el ejercicio del cargo por actos que pudieren ser constitutivos de violencia política en razón de género, el decreto de medidas cautelares **procede incluso oficiosamente**, esto es, no obstante que no medie solicitud del accionante, según se explica.

20. Las medidas de protección en el presente juicio ciudadano se emiten a partir del análisis ponderado entre: (I) la apariencia del buen derecho de las actoras; y (II) la no afectación al orden público.

21. Debido a que, la parte actora demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, al tratarse de dos Ediles que fueron constitucionalmente electas como Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, de tal manera que cualquier conducta desplegada por un tercero y dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, se aparta del amparo de la ley en un estado constitucional y democrático de derecho.

22. Aunado a lo anterior, la concesión de toda medida cautelar implica un límite, consistente en que el orden público no se vea alterado, en este sentido, el decreto de medidas de protección, en ningún momento transgrede dicho límite.

23. Debido a que, lo que se repele en el caso concreto, con las medidas de protección, es el despliegue de cualquier conducta discriminatoria en contra de las actoras. Bajo esa tesitura, lejos de afectar el orden público con su ejecución, lo reestablecería, en el supuesto de sufrir una alteración de hecho por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas de protección.

24. El propósito de las medidas de protección o cautelares en el caso es, neutralizar a la o las personas agresoras para que cesen cualquier posible conducta dirigida a menoscabar la personalidad jurídica y seguridad física y personal, de la parte actora.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-30/2021**

25. Al efecto, de conformidad con el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es el de proteger los derechos humanos y en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

26. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

27. En ese contexto, los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, que implica la obligación de garantizar su más amplia protección incluso de manera preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

28. Lo anterior, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

29. En tal sentido, debe recordarse que la tutela preventiva son mecanismos de **protección**; y justamente, el juicio ciudadano es un instrumento de protección de derechos político-electorales, como su propio nombre refiere.

30. De tal suerte que, las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio, se encuentran enmarcados

⁴ En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-30/2021

en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal.

31. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

32. Asimismo, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", dispone:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- ...*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*

(...)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

33. Conforme a lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*), el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

34. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis **CLX/2015**, de rubro "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**", ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, el deber de adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

35. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

36. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵ constituye un instrumento indicativo para las

⁵ En lo sucesivo Ley General de las Mujeres.



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-30/2021

entidades federativas con el propósito de eliminar la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

37. De conformidad con su exposición de motivos, esta Ley General de las Mujeres, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que **la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.**

38. La referida Ley General de las Mujeres en su artículo 27, establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente cuando conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

39. Asimismo, el artículo 4, fracción XIX, y 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, establece que las órdenes de protección, son medidas precautorias y cautelares, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, las cuales son a solicitud de la víctima o de cualquier persona, y ante la ocurrencia de un tipo o modalidad de violencia de género, **la autoridad jurisdiccional ante la que se acuda otorgará órdenes de protección**, estos mecanismos son personalísimos e intransferibles y podrán ser en dos modalidades: i) de emergencia o ii) preventivas.

40. Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas instituye que, cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su **vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo**, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, **las autoridades del**

orden federal, **estatal**, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, **adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.**

41. A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.*

42. En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el ahora denominado **“Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”**, en el cual se estableció lo siguiente:

“G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-30/2021

inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

43. En este contexto, este Tribunal Electoral determina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero, incisos a) y b) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; 27 de la Ley General de las Mujeres y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

44. Y en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, **así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres**, con la finalidad de proteger el interés superior de la accionante.

45. Así, este Tribunal Electoral al tener conocimiento de una situación que se afirma puede constituir violencia política contra las mujeres en razón de género conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las potenciales víctimas, a efecto de que las autoridades competentes den la atención **inmediata y eficaz** a la vulnerabilidad identificada, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

46. A partir de dicho planteamiento, y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir

las medidas de protección en favor de las ciudadanas **María Josefina Gallardo Hernández y Brenda Flores Apale**, puesto que con ello se salvaguarda la integridad física y/o personal de las actoras, dado que constituye una condición necesaria para la conservación de la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo como Síndica y Regidora Única, ambas del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz.

TERCERO. Análisis de riesgo.

47. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicita.⁶

48. Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

- I) Analizar los riesgos que corren las víctimas para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.
- II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a

⁶ La Magistrada y el Magistrado de la Sala Superior del TEPJF, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos **SUP-JDC-164/2020**, **SUP-JDC-724/2020** y **SUP-REC-73/2020**.



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-30/2021

los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

- III) Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y sólo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.
- IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional, en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política en razón de género.
- V) Asimismo, se deberá de examinar la situación al caso concreto.

49. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales,⁷ y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

50. En los términos relatados, este Tribunal Electoral procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

51. En el caso, es necesario referir que, de persistir los actos que mencionan las actoras en el escrito que da origen a la integración del presente asunto, se corre el riesgo de que la autoridad responsable cometa actos que afecten la integridad física de las recurrentes.

52. Aunado a que, considerando los actos y hechos violentos que han ocurrido en últimas fechas cometidos en contra de mujeres ediles

⁷ Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.



de diversos municipios, este Tribunal Electoral refrenda su compromiso con la ciudadanía veracruzana, en especial, de aquellos grupos que se encuentren en situación de desventaja, en el caso, las mujeres; por tanto, estima que deben adoptarse medidas de protección con la finalidad de garantizar y maximizar los derechos humanos de las actoras, para prevenir la comisión de actos de imposible reparación, para así, tutelar el bien jurídico de mayor valor, la integridad física y la vida de las actoras.

53. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de las actoras, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física de las recurrentes, en su calidad de ediles, Síndica y Regidora Única, del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz.

54. La necesidad de adoptar esta medida radica en que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero, incisos a) y b) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; 27 de la Ley General de las Mujeres y 40 de la Ley General de Víctimas, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a proteger tanto la integridad física y el bien jurídico tutelado, como los derechos político-electorales de las actoras.

55. La urgencia radica en que, frente al peligro en la demora que pudiera suscitarse en el caso de que no se conceda una protección adicional a las actoras, se corre el riesgo de que acontezcan situaciones de imposible reparación, aunado al hecho de que es deber de este Órgano Jurisdiccional conserve la materia del litigio.

56. Así entonces, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, se considera oportuno y necesario vincular a las autoridades que se enuncian a continuación



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-30/2021

para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

CUARTO. Medidas de protección.

57. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

1. Fiscalía General del Estado de Veracruz.
2. Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz.
3. Instituto Veracruzano de las Mujeres.
4. Secretaría de Seguridad Pública.
5. Policía Municipal del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz.

58. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme los protocolos establecidos a partir del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen a **la brevedad posible** las acciones que sean necesarias de **acompañamiento y salvaguarda de los derechos de las promoventes para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como Síndica y Regidora Única y que pueden constituir actos de violencia política en razón de género.**

59. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos de ejercicio del cargo de las ediles accionantes, como Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, y que pueden poner en riesgo su integridad física, de ser el caso.

60. Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas** a informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 373 del Código Electoral.

61. De igual forma, este Tribunal Electoral **ordena** que, a partir del momento en que sean notificados de este acuerdo y hasta que se resuelva el juicio al rubro citado, las siguientes autoridades deberán acatar lo siguiente:

- Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hacen referencia las actoras en su escrito que da origen a la integración del presente asunto**, relacionados con intimidaciones de imponer multas, descuentos arbitrarios, obstaculización de su cargo, intento de despojo de los vehículos a su cargo, así como cualquier otra conducta dirigida a menoscabar las funciones de la Síndica y Regidora Única, ambas del referido Ayuntamiento.
- Además, tales personas, servidores públicos y cualquier otro bajo su mando, en su caso, deberán abstenerse de cometer cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de las ediles actoras, poner en riesgo su seguridad personal, o intimidarlas por el ejercicio de su cargo como Síndica y Regidora Única de ese Ayuntamiento.

62. Asimismo, por cuanto hace al Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, éste deberá remitir el informe en cumplimiento al presente Acuerdo, en su carácter de órgano colegiado, dentro de los **cinco días siguientes** a la notificación del presente acuerdo, **apercibido** que, de no hacerlo así, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral.

63. En este sentido, tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-30/2021

salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

64. Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral en el expediente **TEV-JDC-577/2020**; así como el expediente **SX-JDC-92/2020** emitido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, donde consideró resolver en términos similares.

65. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet: <http://www.teever.gob.mx/>.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de las actoras, en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando **CUARTO** para que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a las actoras; por **oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo al Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, así como a las demás autoridades señaladas en el considerando **CUARTO**; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387 y 393 del Código Electoral; 145, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-30/2021**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Dra. Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, Dr. Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, ponente en el presente asunto, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO**

**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**